

## ORDENANZA FISCAL N° 20

### REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA Y VISITA DE LAS INSTALACIONES DEL CASTILLO DE ALCALÁ DE LA SELVA Y HOSPEDERÍA DE LA ERMITA, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PRIVADOS U OTROS USOS ANÁLOGOS DE PARTICULARES EN DICHO RECINTO.

#### TITULO I.- NORMAS GENERALES

##### Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del propio TRLRHL, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la entrada y visita de las Instalaciones del Castillo de Alcalá de la Selva y Hospedería de la Ermita, y la celebración de actos privados u otros usos análogos de particulares en dicho recinto.

##### Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la entrada y visita de las Instalaciones del Castillo de Alcalá de la Selva y de la Hospedería de la Ermita, así como la utilización de sus instalaciones para la celebración de actos privados u otros usos análogos de particulares en dicho recinto, que se detallan en la presente Ordenanza:

- a. Entrada y visita de las Instalaciones del Castillo de Alcalá de la Selva.
- b. El uso de las instalaciones del Castillo de Alcalá de la Selva para la celebración de actos privados u otros similares de particulares, siendo requisito necesario, la autorización previa por la Alcaldía.
- c. El uso de las instalaciones de la Hospedería de la Ermita para la celebración de actos privados u otros similares de particulares, siendo requisito necesario, la autorización previa por la Alcaldía.

##### Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que preste esta Entidad Local en las instalaciones del Castillo o de la Hospedería de la Ermita, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 del TRLRHL.

#### Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas posteriormente y en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 6º.- Base Imponible y liquidable

Se tomará como base imponible de la presente tasa el número de personas que efectúen la entrada para el caso de visita, y para el caso de celebración de actos privados o similares la tasa oscilará desde los 250 Euros/acto hasta los 600 €/acto, según las horas y el uso al que se vaya a destinar.

#### Artículo 7º.- Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

##### I.- Entrada y Visita al Castillo de Alcalá de la Selva

###### A) Sistema de entradas.

- De 0 a 6 años: exentos.
- De 6 hasta 16 años: 1 euros.
- De más de 16 años: 1,5 euros.
- Personas jubiladas y miembros de Familias numerosas: 1 euro, siempre que acrediten dicha situación.

###### B) Bono de Grupos.

- A partir de 20 personas: 1 euro por persona.

##### II.- Actos Privados o similares de particulares en el Castillo de Alcalá

250 Euros por día (duración máxima 4 horas).

##### III.- Actos Privados o similares de particulares en la Hospedería de la Ermita

250 Euros por día (duración máxima 4 horas).

Para los actos Privados o similares de particulares en el Castillo de Alcalá o en la Hospedería de la Ermita, una vez concedida la autorización

del acto, deberá depositarse previamente al comienzo del mismo, una fianza de 500 Euros, para cubrir posibles daños ocasionados a las instalaciones o la falta de limpieza de las instalaciones.

#### Artículo 8º.- Periodo Impositivo y Devengo

Se devenga la Tasa cuando se solicite el uso de las instalaciones del Castillo de Alcalá de la Selva o de la Hospedería de la Ermita, así como cuando se inicie la entrada y visita en el mismo, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 9º.- Gestión

Las cantidades a abonar por la entrada y visita o por la realización de actos privados u otros similares en el Castillo/Hospedería de la Ermita será satisfecha en el momento de la entrada al Castillo y en el caso de la celebración de actos privados u otros similares antes de la celebración de los mismos.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

-Recibos tributarios, cuando se liquide en el momento de la visita.

-Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

#### Artículo 10º.- Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas Legales concordantes y complementarias.

#### Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

#### Artículo 12º.- Clases de Infracciones

##### A) Infracciones leves

Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas.

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

1. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
2. El incumplimiento del horario.
3. La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno tal como establece el art. 8 de la presente Ordenanza.
4. Cualquier otra acción u omisión que constituya cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Ordenanza y que no estén calificados como graves o muy graves.
5. No tener consigo la autorización municipal, teniéndola concedida.

#### B) Infracciones Graves

1. La reincidencia en tres infracciones leves.

#### C) Infracciones muy graves.

1. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 13º.- Sanciones

Las infracciones en las materias a que se refiere esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la autoridad municipal conforme a lo establecido en la legislación vigente, previa instrucción del expediente administrativo correspondiente, mediante la aplicación de las sanciones siguientes:

##### A) Por infracciones leves:

1. Multa de 1 euro a 750 euros y/o
2. Apercibimiento.

##### B) Por infracciones graves:

1. Multa de 751 euros a 1.500 euros.

##### C) Por infracciones muy graves:

1. Multa de 1.501 euros a 3.000 euros. La cuantía de la sanción se graduará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.